

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, de 22 de junio de 2021.

A despacho del señor juez la presente apelación de auto dentro del proceso reivindicatorio en reconvención formulado por Claudia Mercedes Riaño Castillo en contra de Guillermo Enrique Mejía Márquez. proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca.

Sírvase proveer,

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS
La Dorada Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Reivindicatorio en Reconvención
Rad.: 25572-40-89-001-2017-00405-01

Resuelve Recurso de Apelación

El despacho procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del extremo demandante en reconvención en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte actora proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca.

ANTECEDENTES

1. Por medio de apoderado judicial, el señor Guillermo Enrique Mejía Márquez formuló demanda verbal de declaración de pertenencia en contra de la sociedad Silva Castellanos y Cia S En C.S., la cual correspondió por reparto del 6 de diciembre de 2017 al Juzgado Primero Promiscuo de Puerto Salgar, Cundinamarca.
2. Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017 el Juzgado de instancia admitió la demanda de la referencia. En providencia del 5 de diciembre de 2019, se aceptó la intervención de los señores Claudia Mercedes Riaño Castillo y Edwin Gilberto Peña como litis consortes cuasi necesarios por pasiva.
3. En auto del 16 de julio del 2020 sea admitió la demanda reivindicatoria en reconvención interpuesta por la señora Claudia Mercedes Riaño Castillo en contra del señor Guillermo Enrique Mejía Márquez. Por providencia del 25 de septiembre

de la misma calenda el Despacho de instancia denegó decretar las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante en reconvencción.

4. En contra de la anterior providencia, se formularon los recursos de reposición y en subsidio de apelación. Finalmente, mediante proveído del 1 de junio avante, esta judicatura admitió el recurso de alzada.

SUSTENTO DEL RECURSO

Señaló el impugnante que, si bien no se tiene certeza sobre la extensión real del terreno objeto de la litis, el demandante principal y/o demandado en reconvencción señor Mejía Márquez adujo poseer 5 hectáreas o 5.616.55 m², cuando en realidad tiene la posesión sobre 2 hectarias o 4.111 m², como se acreditó con los planos aportados.

Que, con posterioridad a la presentación del escrito de demanda, el demandado Guillermo Enrique Mejía Márquez pretende invadir (sic) una mayor cantidad de terreno con el fin de demostrar ante el Juzgado de Instancia que en efecto posee la extensión relatada en sus pretensiones, resaltando de lo anterior, la necesidad de acceder al decreto de las cautelas solicitadas.

Precisó que los actos ejercidos por el demandado en reconvencción conllevan a la vulneración de los derechos posesorios y de propiedad que ejerce su mandante señora Claudia Mercedes Riaño Castillo, pues se ejercen sobre un terreno que aquel jamás ha detentado en posesión pero que argumenta en la demanda poseer, confundiendo con ello a las autoridades policivas y administrativas.

Indicó que las medidas cautelares recaen sobre derechos reales y de posesión de su prohijada, los cuales no pueden estar en entredicho por el solo hecho de formulase una demanda con una argumentación falsa (sic). Finalmente señaló que la señora Riaño Castillo a respetado el debido proceso, y se encuentra a la espera de lo que resuelvan la instancia judicial, mientras que su contraparte, (...)” viene aprovechándose de la presentación de la demanda para invadir más terrenos, con la posible complicidad de las autoridades administrativas”. Por lo indicado en antecedencia se hace necesario decretar las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar es necesario aclarar que el auto por medio de cual se admitió el presente recurso de apelación se señaló que el medio de impugnación se ejerció al interior de la demanda principal de pertenencia radicada por el señor Guillermo Enrique Mejía Márquez; cuando lo cierto es que el recurso se formuló dentro de la demanda de reivindicación en reconvencción interpuesta por Claudia Mercedes Riaño Castillo por conducto de apoderado judicial.

Indicado ello, es procedente advertir que las medidas cautelares innominadas se encuentran reguladas para los procesos civiles en el artículo 590 numeral 1 literal C del Código General del Proceso. De su texto se desprende que las mismas proceden para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de las misma.

Respecto del decreto de una cautela innominada o atípica es menester que medie petición de parte. A su vez, el Juez debe observar la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o vulneración del derecho -periculum in mora- y la apariencia del buen derecho –fumus bonis iuris-, como también su necesidad, efectividad, proporcionalidad.

Señalado lo anterior y descendiendo al caso concreto delanteriormente se advierte que se confirmará la providencia atacada por las razones que a continuación pasan a exponerse.

Adujo el recurrente que los actos ejercidos por el demandado en reconvencción conllevan a la vulneración de los derechos posesorios y de propiedad que ejerce su mandante señora Claudia Mercedes Riaño Castillo, pues recaen sobre un terreno que aquel jamás ha detentado en posesión pero que argumenta en la demanda poseer, confundiendo con ello a las autoridades policivas y administrativas.

Al respecto es preciso recordar que es carga de la parte que solicita la medida cautelar innominada acreditar el peligro en la mora el cual según la doctrina especializada se subdivide en dos, el de infructuosidad y el de insatisfacción.

El primero hace referencia en general al fin principal de las medidas cautelares consistente garantizar el cumplimiento del probable fallo que acoja las pretensiones, sobre este respecto la Corte Constitucional en sentencia C-379 de 2004 señaló:

*"Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. **Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.**" **Subraya y negrita fuera de texto.***

De otro lado el peligro de insatisfacción hace referencia al daño que puede generarse al demandante mientras dura el proceso, razón por la cual surge la necesidad de decretar en ocasiones una cautela anticipatoria, que es aquella que adelanta la ejecución del fallo, como por ejemplo los alimentos anticipados en un proceso de familia.

Para el de marras, el periculum in mora va atado necesariamente a la acreditación del fumus bonis iuris, pues no basta comprobar que el demandado en reconvención se encuentra ejerciendo obras en una porción de terreno sobre la que no ostenta el derecho de dominio, ni que dicha predio es propiedad de la demandante, pues ello son presupuestos básicos de cada una de las pretensiones que ejercen las partes, de un lado el poseedor que sin título de propiedad se cree dueño y ejecuta actos de señor -animus domini- , y del otro que la persona que demanda la reivindicación acredite su calidad de dueño del predio que tiene materialmente en posesión el demandado. Dichas afirmaciones son pues el tema de prueba al interior del proceso.

En este caso lo propio para determinar si dichas acciones lesionaban derechos ajenos de propiedad y posesión de la demandante en reconvención, está en la verosimilitud del derecho de quien solicita la medida cautelar, el cual no fue acreditado en el de marras.

En efecto, correspondió a la parte solicitante argumentar y acreditar sumariamente que su pretensión tiene animo prosperatorio; esto es, que para el presente asunto, su demanda reivindicatoria tiene probabilidad de salir adelante, bien sea porque el demandado no completó el término mínimo requerido para adquirir el dominio por prescripción adquisitiva, porque renunció a su prescripción, o porque la demandante – Claudia Mercedes Riaño Castillo- como titular del bien objeto en litigio presentó la cadena antecedentes de títulos anteriores a la época desde la cual alegó poseer dicho bien el demandado Guillermo Enrique Mejía Márquez. Etc.

Acreditado lo anterior, no cabe duda que hubiera sido procedente la precautoria que se solicitó pues se tendría la plena certeza que, las mismas tiene por objeto salvaguardar el derecho en litigio, y además resulta necesaria, proporcional y eficaz para cesar el presunto daño alegado. No obstante, quedó visto que al interior del proceso no se atendió con dicha carga probatorio razón por la cual se confirmará la providencia atacada.

En estos términos las cosas como se anticipó se confirmará la providencia confutada, habida consideración que no se acreditaron las exigencias necesarias para la prosperidad de las cautelas solicitadas por la parte demandante en reconvención.

DECISIÓN

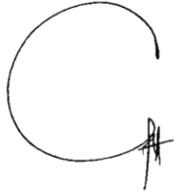
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto del 25 de septiembre de 2020 por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, cuando este proveído se encuentre debidamente ejecutoriado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CA', written over a large, faint circular stamp or watermark.

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZA

JN